



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente:  
**DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00038-00  
Demandante: MARIELA LAVALLE PABON  
Demandado: UNIMAG  
Medio de control: NULIDAD

-Ley 1437 de 2011

### SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Revisada la solicitud de suspensión provisional presentada por la actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte<sup>1</sup>, se resuelve su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control contencioso administrativo en la modalidad de nulidad, la ciudadana MARIELA YELENA LAVALLE PABON demanda los siguientes actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena:

- Artículo 18 del Acuerdo 012 de 2 de septiembre de 2011
- Acuerdo no. 019 de 27 de julio de 2012 *“por medio del cual se reglamenta la consulta de selección de terna para nombramiento del Rector”*.
- Acuerdo 020 de 2012, mediante *“la cual se convoca la consulta para seleccionar la terna para la designación del rector periodo noviembre de 2012 a noviembre de 2016”*.

#### Fundamentos de lo solicitado

Cimiento la parte activa de la Litis su petición en lo establecido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, en razón a que de manera clara y precisa estipula que el Consejo Superior Universitario debe estar presidido por el gobernador en los casos de las universidades de orden

<sup>1</sup>A folio 49 obra auto de 18 de octubre de 2012 mediante el cual se ordenó el traslado de la medida cautelar y a folio 51 se observa constancia de notificación electrónica de fecha 26 de noviembre de 2012.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00038-00  
Demandante: MARIELA LAVALLE PABON  
Demandado: UNIMAG  
Medio de control: NULIDAD

departamental, además de no disponer su remplazo por otro miembro de dicho órgano deliberante.

Expone que la falta de regulación de la norma frente a la ausencia del gobernador, tiene como génesis la obligación de su presencia como ejecutivo supremo en las entidades territoriales del orden departamental, así también declara que ante la manifiesta infracción de la norma en cita los acuerdos expedidos con fundamento en el artículo 18 del Acuerdo 012 de 2011, esto es, los Acuerdos 019 y 020 de 2012 están incurso en las causales nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse y haber sido expedidos sin competencia.

Concluye indicando que al haber sido suscritos los Acuerdos 019 y 020 de 2012, por la Delegada del Ministerio de Educación Nacional se contrario la ley, igualmente agrega que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 estipula la figura de la delegación, facultad que puede ser usada por el gobernador para delegar algunas de sus funciones en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al órgano territorial correspondiente.

#### **De la posición del ente universitario demandado.**

La parte accionada en escrito allegado al plenario y mediante el cual descorre el traslado otorgado por auto de fecha 18 de octubre de 2012<sup>2</sup>, indica que el Gobernador al presidir el Consejo Superior no desempeña empleo o cargo público que determine competencias específicas y propias, sólo se trata de una reglas internas de organización del trabajo de un cuerpo colegiado para organizar la toma de decisiones, por lo tanto lo importante en la deliberación es la presencia en las sesiones donde se aprueben los actos administrativos.

De otra parte expresa que el principio de autonomía universitaria es uno de los sustentos jurídicos para determinar la legalidad de los actos demandados, en razón a que el grado de autonomía de los establecimientos públicos no es igual al reconocido a las universidades públicas, es por ello que el control de tutela es inaplicable a éstas; asimismo señala que las decisiones que se adopten por el Consejo Superior son independientes de los miembros que la conforman, pues mientras haya quórum no importa las faltas de unos u otros, y pues por ser todos iguales la ausencia de alguno no tiene virtualidad de impedir la decisión.

Alega que ante la ausencia de norma que regule la ausencia del gobernador al presidir el Consejo Superior de la Universidad, ésta en ejercicio de su autonomía para regular el tema, ordenando que en ausencia de éste la presidencia sea asumida por otro miembro de dicho cuerpo colegiado, además que resultaría inconstitucional que de no asistir el gobernador no pueda sesionar el Consejo Superior.

<sup>2</sup> Folio 46

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00038-00  
Demandante: MARIELA LAVALLE PABON  
Demandado: UNIMAG  
Medio de control: NULIDAD

Finalmente sostiene que respecto a la violación del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 por parte de los Acuerdos 19 y 20 de 2012, ésta no existe dado que dicho artículo no determina prohibición alguna para que el Consejo Superior no sesione ante la ausencia del gobernador, lo anterior atendiendo la posición del precedente constitucional en cuanto a los límites de la potestad estatutaria de las universidades donde se señala que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

### **CONSIDERACIONES**

- **Las medidas cautelares en el CPACA.**

En el nuevo proceso contencioso administrativo el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial (art. 229). Al tenor del artículo 230 ibídem, podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Aunque la suspensión provisional de los actos administrativos no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se erigía como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con origen constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían actualmente dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.<sup>3</sup>

De otro lado, si el medio de control es de nulidad simple, sólo se requiere que se acredite la infracción manifiesta del acto o actos acusados con normas de rango superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida; por tanto debe ser fácilmente perceptible por el togado sin necesidad de acudir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION C; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011); Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00038-00  
Demandante: MARIELA LAVALLE PABON  
Demandado: UNIMAG  
Medio de control: NULIDAD

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional señaló:

*"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

### Caso concreto

Así las cosas se examinarán en este caso el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el requisito de efectuar un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como vulneradas o de la valoración de las pruebas; es pertinente en primer lugar precisar la norma superior que se considera violada y que hace referencia a la competencia de la autoridad que suscribió los actos cuestionados.

*"Ley 30 de 1992*

*"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior."*

....

**CAPÍTULO II.**

**ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS**

**ARTÍCULO 64.** *El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:*

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.*
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.*
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.*
- d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.*
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.*

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00038-00  
Demandante: MARIELA LAVALLE PABON  
Demandado: UNIMAG  
Medio de control: NULIDAD

Atendiendo los fundamentos expuestos por las partes respecto a la solicitud de suspensión provisional y la norma invocada como vulnerada, es oportuno recalcar que el requisito de aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad simple, solo requiere la acreditación de la infracción manifiesta del acto o actos acusados con normas de rango superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida; por tanto debe ser ostensible y que no le permita al juez acudir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios para arribar a esa conclusión.

Dicho lo anterior, la existencia de una norma que permite remplazar al directivo que por ley debe presidir el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, esto es, el artículo 18 del Acuerdo 012 de 2011, le obliga a esta Corporación efectuar un análisis exhaustivo frente a la confrontación de los actos demandados y el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, es decir debe atender a razonamientos interpretativos y demostrativos para llegar a la concluir que existe una flagrante violación a la norma superior invocada por parte de los actos administrativos en cuestión.

Así las cosas, es pertinente establecer sin duda alguna que no se cumple el requisito determinado por el artículo 231 del CPACA, debido a que no surge al rompe la presunta vulneración de la norma superior invocada, puesto que la entidad demandada presuntamente ha actuado teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la ley y la constitución, además de fundar sus decisiones en el principio de la autonomía universitaria, el cual le permite autoregularse; no significa lo anterior que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, simplemente ocurre que en esta etapa procesal el análisis inicial no satisface el requisito de que se "evidencie" la violación de los actos acusados con las normas superiores en que debía fundarse.

De otra parte, cabe advertir que no se observa de las pruebas arrojadas al plenario prueba siquiera sumaria que le permita a este despacho inferir que el artículo 18 del Acuerdo 012 de 2011 y los Acuerdos 019 y 020 de 2012 vulneran de manera notoria el artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que se necesitaría de un estudio que excede las atribuciones y posibilidades que posee el Despacho en esta etapa procesal para decretar la suspensión provisional.

En ese orden de ideas, no habiéndose cumplido con el requisito establecido en el 231 del C.P.A.C.A es decir, por no existir manifiesta infracción entre las disposiciones invocadas ni prueba que lo demuestre deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00038-00  
Demandante: MARIELA LAVALLE PABON  
Demandado: UNIMAG  
Medio de control: NULIDAD

- **Admisión de renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica**

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 74), el doctor ROBERT FRANKLIN BECERRA ORTEGA renunció al poder conferido por el vicerrector de la Universidad del Magdalena.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado los requisitos establecidos para cada caso concreto, es decir, la renuncia del poder reglamentada por el Código de Procedimiento Civil, esta Corporación, encuentra relevante precisar lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C., el cual establece:

*“ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.”*

*El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

(...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, después de revisada la solicitud de renuncia del procurador judicial de la parte accionada, se encuentra ésta ajustada a derecho y se **admitirá** como se hará constar más adelante.

De otra parte, se observa a folio 95 del expediente poder otorgado por el rector de la Universidad del Magdalena al dr. ENRIQUE ARBOLEDA PERDOMO para que represente al ente universitario dentro de la presente litis, por tanto para continuar con el impulso procesal, se observa que es necesario el reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00038-00  
Demandante: MARIELA LAVALLE PABON  
Demandado: UNIMAG  
Medio de control: NULIDAD

## RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del artículo 18 del Acuerdo 12 de 2011, Acuerdo no. 019 de 2012 y Acuerdo 020 de 2012 expedidas por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena por lo expuesto en la parte considerativa.

2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

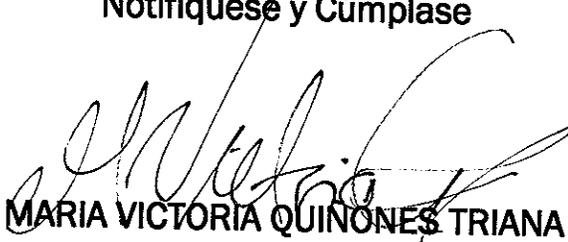
3.- **ADMITIR** la renuncia al poder presentada por el Doctor ROBERT FRANKLIN BECERRA ORTEGA quien representaba dentro del proceso de la referencia a la parte demandante.

4. Póngase en conocimiento de la anterior decisión, a la Universidad del Magdalena, por expresa disposición del Art. 69 del C.P.C.

5.- **Reconocer** personería al Dr. ENRIQUE ARBOLEDA PERDOMO, identificado con la C.C. No. 10.527.370 de Popayán y T.P. No. 20.818 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada

L.P.R.S.

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100